



Roj: **STSJ GAL 5447/2015 - ECLI: ES:TSJGAL:2015:5447**

Id Cendoj: **15030330022015100469**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **2**

Fecha: **09/07/2015**

Nº de Recurso: **4382/2014**

Nº de Resolución: **470/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE ANTONIO MENDEZ BARRERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2

A CORUÑA

SENTENCIA : 00470/2015

Procedimiento Ordinario Nº 4382/2014

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA - PTE.

D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ

D.ª. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ

En la ciudad de A Coruña, a nueve de julio de dos mil quince.

En el recurso contencioso-administrativo que con el número 4382/15 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por la " **Asociación Mantemento CHUOU**", representada por **D. Xulio López Valcárcel** y dirigida por **D. José Arcos Álvarez**, contra la resolución de 8-8-2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Son partes demandadas el **Servicio Galego de Saúde**, representado y dirigido por la **Letrada de la Xunta de Galicia**, y "**Ferrovial Servicios, S.A.**", representada por **D. Víctor López-Riobóo y Batanero** y dirigida por **D.ª María del Valle Gaviria**. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujese demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, solicitó que se dictase sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO : Conferido traslado de la demanda a la Administración demandada para contestación, se presentó escrito de oposición con los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, y se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso. Lo mismo hizo la otra entidad demandada al cumplimentar dicho trámite.

TERCERO : Una vez practicadas, con el resultado que consta en autos, las pruebas admitidas, y cumplimentado el trámite conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para deliberación y votación, a cuyo fin, por providencia de 22-6-15, se fijó el 2-7-15.



CUARTO : En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente el Magistrado Sr. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 8-8-2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), dictada en el recurso N° 609/2014, que inadmitió el recurso especial interpuesto por la "Asociación Mantenimiento CHUOU" contra el acuerdo de adjudicación, adoptado en el expediente AB-EIO1-14-003, del contrato "Servicio de Gestión Integral de Espacios del Complejo Hospitalario Universitario de Ourense".

SEGUNDO : La resolución impugnada funda la denegación de la legitimación activa de la asociación recurrente para impugnar la referida adjudicación en que carece de interés legítimo para hacerlo, ya que dicho interés debe ser entendido, de acuerdo con una reiterada doctrina jurisprudencial, tanto del Tribunal Supremo como del Constitucional, como el que ostentan aquellas personas respecto a las cuales la anulación pretendida produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o la evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 20-7-05, 4-2-91, 17- 3-95, 30-6-95, 12-2-96, 9-6-97, 8-2-99, entre otras muchas); y carece de dicho interés en relación con la adjudicación del contrato a un concreto licitador, al contrario de lo que ocurría con la aprobación de los pliegos que regían el concurso, que sí podía haber impugnado oportunamente, sin que lo hiciese puesto que su recurso ante el TACRC fue interpuesto fuera de plazo y por ello inadmitido. La entidad actora considera que la inadmisión de su recurso por el TACRC va contra sus propios actos, y que ostenta la legitimación que se le niega porque representa los intereses colectivos del personal del Servicio de Mantenimiento de CHUOU, y así le fue reconocido por dicho tribunal en su resolución 280/2014, de 4 de abril.

TERCERO : Estas alegaciones de la parte actora no pueden tener acogida. El TACRC reconoció la legitimación de la asociación demandante para impugnar el pliego del concurso porque podía contener alguna cláusula que afectase directamente a los derechos o intereses del referido personal, y la denegó en cuanto a la impugnación de la adjudicación por la falta de interés respecto a ella. Esto no supone ir contra los propios actos, puesto que los supuestos son distintos, ya que el pliego determina el contenido del contrato y todas sus incidencias, y la adjudicación solamente qué persona concreta va a prestar el servicio contratado. La diferencia queda patente al examinar el contenido de las alegaciones de la demanda dedicadas a los temas de fondo, pues en ellas lo que se hace es exponer las razones por la que se considera que el pliego es contrario a derecho en los aspectos que afectan al mencionado personal, y de la adjudicación del contrato lo único que se dice es que se realizó tras la anulación del pliego por el TACRC, pese a reconocerse que la ejecutividad de esa resolución fue suspendida por esta Sala en la pieza de medidas cautelares del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra dicha resolución. Lo que hace la parte actora es aprovechar la posibilidad de impugnar el acuerdo de adjudicación para, sin indicar los defectos en que incurre y por qué le perjudica, reiterar lo que alegaba al impugnar el pliego del concurso en un recurso que, por haberlo interpuesto de forma extemporánea, no le fue admitido. Por ello la decisión del TACRC se considera conforme a derecho, lo que determina la desestimación del recurso.

CUARTO : Por imperativo de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley jurisdiccional, las costas del recurso, al ser desestimado, han de ser impuestas a quien lo interpuso, si bien con el límite de mil euros en cuanto a los honorarios de cada uno de los letrados de las partes demandadas.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la "Asociación Mantenimiento CHUOU" contra la resolución indicada en el primer fundamento de esta sentencia. Se imponen las costas del recurso, en los términos indicados, a quien lo interpuso.

Esta sentencia es susceptible del recurso ordinario de casación del artículo 86 de la L.J.C.A. de 1998, que habrá de interponerse ante esta Sala mediante escrito a presentar en el plazo de diez días.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con certificación y comunicación.



Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA al estar celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, de lo que yo, Secretaria, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ